

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2021-00172-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda fue debidamente subsanada en el término oportuno. Sírvase proveer. Armenia Q, 08 de octubre de 2021.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 469

Advierte el Despacho que mediante auto del veinte (20) de agosto del año en curso, que fuera notificado por estado del día trece (13) de septiembre del citado año, conforme con la constancia que reposa en archivo 04 del plenario virtual, se le concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsanara la demanda, expresando los defectos de los que adolecía, conforme lo dispuesto por el artículo 28 del CPTSS.

En virtud de lo anterior, la parte actora subsanó en debida forma la demanda, reformulando los hechos y las pretensiones de la demanda señalados, allegando el respectivo poder y las correspondientes pruebas, así como acreditando el envío del libelo gestor subsanado a la pasiva.

En ese sentido, del examen de los antecedentes que ilustran por ahora esta causa judicial, se considera que este Juzgado es competente para conocer la demanda de la referencia y que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T.S.S., por lo que se procederá a su admisión.

Ahora bien, como quiera que en esta oportunidad se debate la emisión y correspondiente redención de bonos pensionales, conforme las vinculaciones que el actor señala haber tenido, considera el Despacho que se hace necesario integrar a este litigio al DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO, LA NACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO representado por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en su calidad de vocera y administradora, LA NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- OFICINA DE BONOS PENSIONALES, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, en calidad de litisconsortes necesarios, al amparo de las previsiones del artículo 61 del C.G.P, en vista que, eventualmente, les corresponde asumir alguna responsabilidad en la consolidación del derecho pensional que el demandante reclama.

Por último, conforme lo dispuesto por el inciso 6° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, como quiera que en esta causa judicial se vincula a entidades públicas, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa del Estado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor EFRAÍN SÁENZ, en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO: VINCULAR al DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO, LA NACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO representado por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en su calidad de vocera y administradora, LA NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- OFICINA DE BONOS PENSIONALES, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, a esta causa judicial, en calidad de litisconsortes necesarios, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, DISPONER que se surta el trámite correspondiente al PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA, consagrado en los artículos 74 y siguientes del CPTSS.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente demanda a la parte enjuiciada y vinculadas, de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, para lo cual la parte actora deberá aportar al Despacho, oportunamente, las evidencias de envío respectivas, junto con las constancias de acuse de recibo de los destinatarios del mensaje de datos y se surtirá el respectivo traslado, en los términos del inciso 3° del artículo 8° ibidem, en concordancia con el artículo 74 del CPTSS.

Respecto al trámite de notificación de las vinculadas, téngase en cuenta el correo electrónico que éstas señalen como habilitado para recibir notificaciones judiciales, conforme lo dispuesto por el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos establecidos en la norma citada en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: REQUERIR a la demandada y vinculadas, para que, con la contestación de la demanda, allegan al Despacho la copia del expediente administrativo del actor EFRAÍN SÁENZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.515.004.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR a la abogada LEIDY ROCIO CARRERA MARÍN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.903.250 y tarjeta profesional No. 277.772 del CSJ, para representar los intereses del demandante, en los términos del mandato conferido.

LINK ACCESO EXPEDIENTE VIRTUAL APODERADA PARTE ACTORA:
https://etbcsj.sharepoint.com/:f/s/JuzgadoTerceroLaboral967/EuqOFUGIsdtLr7dXFfm4FGoBqH621FyQFUoQIH7l_Tvz6A?email=leidyrociocarrera%40gmail.com&e=u0pk4r

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO
Juez

08/10/2021- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22f438738329a63eabbe8604dee55f9efd216808843477b73f6779bf4fa0ea34**

Documento generado en 09/10/2021 04:48:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>